

Constancia Secretarial: El 24 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01024

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 09 de febrero de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda al demandante.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, ni las consignaciones de los cánones de arrendamiento para ser escuchadas dentro del proceso, conforme lo dispone el art. 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 09 de febrero de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1.- En primera medida, dispone el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso que, si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

2.- Ahora bien, para desvirtuar los argumentos del recurrente, se advierte que sus apreciaciones no se ajustan a la realidad, toda vez que, precisamente al correr traslado de la contestación de la demanda al actor, este Despacho tuvo en cuenta las consignaciones efectuadas y se

escucharon las exceptivas de mérito, por lo tanto, se continua con el trámite correspondiente, a la espera de los argumentos del demandante.

3.- En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos legales dados a las partes y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, se tuvo en cuenta la contestación y se continuara con el trámite correspondiente. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido y se negará la alzada por improcedente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

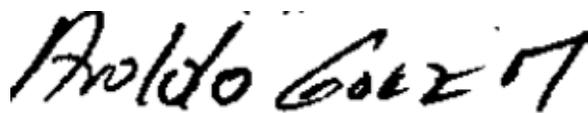
CUARTO: Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

QUINTO: En vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

SEXTO: Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como lo ordena en inciso segundo del art. 120 ibd., fijando el proceso en la lista correspondiente.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 044 del 18 DE
AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f06693c1f9594659324c19ed390208aadf2defd0cd0b97c9bb7f641e3a9915**

Documento generado en 15/08/2023 08:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>